



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS



HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones que suscriben, les fue turnado el expediente parlamentario número **LXII 110/2017** que contiene el oficio número CE/SG/0968/17 signado por el Maestro **CARLOS RUVALCABA QUINTERO**, Secretario General de la XXXI Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, que en sesión de fecha veinticinco de abril del presente año, aprobaron el acuerdo por el que **exhortan** a las legislaturas de las Entidades Federativas para que establezcan en sus marcos jurídicos la participación de los menores de edad cuando se desarrolle un juicio en el que se definan las relaciones paterno-filiales y se elimine la discriminación de un género para obtener la guarda y custodia de los menores.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 80, 81 y 82 fracciones XI y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de





Tlaxcala; 35, 36, 37 fracciones XI y XX 38 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso, estas comisiones proceden a dictaminar con base en el siguiente:

RESULTANDO

ÚNICO. El comunicado de referencia es del tenor siguiente: *" En cumplimiento a la resolución dictada por la trigésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, comunico a usted copia del Acuerdo aprobado por la Asamblea Legislativa en Sesión Pública Ordinaria de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual emite un respetuoso exhorto a las legislaturas de las entidades federativas de la República Mexicana, que aún no lo hayan hecho, para que establezcan en sus respectivos marcos jurídicos la participación de los menores de edad cuando se desarrolle un juicio en el que se definan las relaciones paterno filiales y se elimine la discriminación de un género para obtener la guarda y custodia de los menores"*

Con el antecedente narrado, estas comisiones emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS





I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos . . ."**

En esta tesitura también lo determina el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

Por cuanto hace a la competencia de estas comisiones dictaminadoras, son aplicables los artículos 38, 48 y 57 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Con los preceptos descritos, se justifica la competencia de este Congreso del Estado para analizar y estudiar el asunto que nos ocupa, materia de este dictamen.

II. Las comisiones dictaminadoras observan que el día cuatro de diciembre del año dos mil catorce fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en este ordenamiento en el artículo segundo transitorio estableció lo siguiente: ***El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo***



dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

En virtud de lo anterior, con fecha dieciocho de junio del año dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, la Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, ordenamiento que en su contenido es congruente con el texto de la Ley General de la materia.

III. Para el desahogo del presente asunto consideramos razonable comentar lo siguiente: que la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, en este supuesto se enfatiza que en todos los asuntos donde intervengan los menores, se tomé en cuenta su opinión, circunstancias que son de gran relevancia derivado de que al escuchar a las citadas personas se obtendrá la percepción subjetiva de cada uno de los padres, la calidad de vida de éstos y algunos aspectos relevantes que son fundamentales para que los juzgadores puedan determinar sobre la guarda y custodia de los menores o adolescentes.



IV. Aun y cuando los juzgadores en el Estado de Tlaxcala están obligados a respetar y hacer cumplir las disposiciones normativas de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, se realizó la armonización de esta Ley con el Código de Procedimientos Civiles a efecto de que se tomará en cuenta la opinión de los menores, dicha reforma fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, número 3 extraordinario y son del tenor siguiente:

Artículo 269.- *En el caso del artículo anterior, los ascendientes a quienes corresponde la patria potestad convendrán entre ellos, si la ejercerán los de la línea paterna o los de la materna. Si no se pusieren de acuerdo decidirá el juez, oyendo a los ascendientes y, en todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. La resolución del juez debe dictarse atendiendo a lo que sea más conveniente al interés superior del menor.*

Fracción VII del artículo 272 BIS. *Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.*





V. En cuanto al tema de eliminar la discriminación de un género para obtener la guarda y custodia diremos que en la legislación local, la Ley de los Derechos Niñas y Adolescentes y el Código Civil, en sus artículos 26 párrafo segundo y 130 fracción VI respectivamente se establece disposiciones similares que salvo circunstancias excepcionales no deberán de ser separados de su madre los menores de seis años, situación que este poder legislativo analizará más adelante si es discriminatoria de un género, por lo que será atendida por este poder legislativo, no obstante de que existe el criterio siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2014369, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C.276 C (10a.), Página: 1930

GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GÉNERO SI SE ACREDITA QUE EL NIÑO HA ESTADO BAJO EL CUIDADO DE SU PADRE Y LA MADRE NO HA DEMOSTRADO INTERÉS PARA ASISTIR A RECOGERLO Y DESARROLLAR LAS CONVIVENCIAS DECRETADAS, ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO QUE AQUÉL LA OBTENGA.

La tendencia actual es llegar a la igualdad de género, transformando los roles que, anteriormente, a cada parte le pertenecía dentro del núcleo familiar, consistente en que la mujer debía dedicarse tanto a la procreación, como al





cuidado de los hijos y del hogar; mientras que el hombre debía ocuparse de garantizar la satisfacción de las necesidades económicas de su familia y su subsistencia; por tanto, la mujer debía encargarse del ámbito doméstico y el hombre mantener el vínculo del sistema familiar con el exterior. Sin embargo, cuando el padre es quien se encarga del cuidado del niño, niña o adolescente, y la madre trabaja en el mercado laboral, al advertirse un cambio de roles de género, para proteger la estabilidad emocional de los menores de edad, es dable que el padre obtenga la guarda y custodia provisional del niño, niña o adolescente cuando lo tenga bajo su cuidado y realice trabajo doméstico, siendo ésa su aportación al hogar, pues el artículo 941 Ter del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece que el Juez familiar antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior de la infancia. De lo que se deduce que, atento al principio de igualdad de género, si el niño, niña o adolescente ha estado bajo el cuidado de su padre, en tanto que la madre, además, no ha demostrado interés, al no asistir a recogerlo para desarrollar las convivencias decretadas, es jurídicamente válido que el padre obtenga la guarda y custodia provisionalmente.





Por los razonamientos anteriormente expuestos, por estas comisiones dictaminadoras, proceden a emitir el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción III, 10 apartado B de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y con base en la exposición que motiva el presente Acuerdo; La Sexagésima Segunda Legislatura informa al Congreso del Estado de Nayarit que en el marco normativo de esta Entidad Federativa se encuentra prevista la participación de los menores de edad cuando se desarrolle un juicio en el que se definan las relaciones paterno-filiales, respecto de que se elimine la discriminación de género para obtener la guarda y custodia de los menores, este Congreso tomará las medidas pertinentes y se iniciaran los trabajos necesarios para erradicarla.

SEGUNDO. Una vez aprobado el presente acuerdo, notifíquese por oficio al Congreso al Congreso del Estado de Nayarit, para sus efectos legales conducentes.





TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la sala de comisiones Xicohtencatl Axayacatzin del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

**POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO Y CONTRA
LA TRATA DE PERSONAS**


DIP. MARÍA GUADALUPE SANCHEZ SANTIAGO
PRESIDENTE



DIP. AITZURY FERNANDA SANDOVAL VEGA

VOCAL



DIP. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

VOCAL



DIP. SANDRA CORONA PADILLA

VOCAL



DIP. YAZMÍN DEL RAZO PÉREZ

VOCAL







**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y
JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**


DIP. IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE


DIP. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
VOCAL


DIP. SANDRA CORONA PADILLA
VOCAL


DIP. CARLOS MORALES BADILLO
VOCAL


DIP. AGUSTÍN NAVA HUERTA
VOCAL


DIP. FIDEL ÁGUILA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
VOCAL

ULTIMA HOJA DEL PROYECTO DE ACUERDO DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXII 110/2017

